

**DECRETO No. 419****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.- Que por Decreto Legislativo No. 72 de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 160, Tomo No. 408 del 03 de septiembre de 2015, se emitió la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera.
- II.- Que es el interés del Estado propiciar medidas que tengan como objeto ampliar los niveles de bancarización a efectos de mejorar la calidad de vida y bienestar de la población en general.
- III.- Que es necesario establecer herramientas que permitan prestar servicios financieros y de pago a nivel nacional.
- IV.- Que es importante habilitar a los jóvenes, con edad entre dieciséis y dieciocho años, para que puedan abrir cuentas de ahorro con requisitos simplificados que fomenten el ahorro y les procuren una mejor calidad de vida.
- V.- Que es necesario fomentar la creación de productos financieros que se adecuen a los niveles de ingreso y volumen de transacciones de la población a efectos de fomentar los niveles de bancarización.

**POR TANTO,**

en usos de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y las diputadas Dania Abigail González Rauda, Aronette Rebeca Mencía Díaz, Héctor Enrique Sales Salguero, José Bladimir Barahona Hernández, Óscar Marcial García Chavez, Boris Salvador Platero Cordero, Diana Gabriela Alférez de Díaz, Eduardo Rafael Carias Lazo, Francia Noelia Silva Wong, José Raúl Chamagua Noyola y Walter Amílcar Alemán Hernández y con el apoyo del diputado William Eulises Soriano Herrera.

**DECRETA,** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY PARA FACILITAR LA INCLUSIÓN FINANCIERA**

**Art. 1.-** Refórmase el artículo 20 de la siguiente manera:

**Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados**

**Art. 20.-** Los bancos, los bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, podrán recibir depósitos mediante la apertura de cuentas de ahorro con requisitos simplificados, para lo cual se registrarán por las disposiciones legales relativas a los depósitos en cuentas de ahorro.

Únicamente las personas naturales podrán ser titulares de dicha cuenta, no podrá haber más de un titular por cuenta y podrán gestionarse su apertura a través de los siguientes medios:

- a. Canales o medios electrónicos.



- b. Corresponsales financieros.
- c. Agencias bancarias, y las agencias de las sociedades de ahorro y crédito.

**Art. 2.-** Intercálase los artículos 20-A, 20-B, 20-C, 20-D y 20-E entre los artículos 20 y 21, de la siguiente manera:

### **Tipos de Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados**

**Art. 20-A.-** El titular únicamente podrá tener una cuenta de ahorro con estas características en cada institución financiera, debiendo adoptar en la documentación para la apertura de la cuenta de ahorro las explicaciones, diagramas, ilustraciones y demás elementos que permitan al titular de la cuenta entender plenamente los términos y las condiciones que rigen esa relación contractual.

Se tendrán los siguientes tipos de cuenta de ahorro con requisitos simplificados, según los límites y requerimientos especiales siguientes:

- a) Cuentas de ahorro con límites hasta tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, que deberá considerar los siguientes requisitos para su apertura:
  - i. Documento Único de Identidad, pasaporte para el caso de los salvadoreños en el extranjero y en el caso de extranjeros, pasaporte o carnet de residente temporal o definitivo. Los menores de edad que hayan cumplido dieciséis años podrán abrir cuentas de ahorro con requisitos simplificados, efectuar depósitos y retirarlos libremente de la forma que se establezca para este tipo de cuentas.
  - ii. Designación de los beneficiarios.
  - iii. Formulario de apertura de cuenta de ahorro con requisitos simplificados, el cual podrá ser en formato físico, debiendo ser firmado por el titular de la cuenta; o en formato digital, siendo obligación de la Institución Financiera establecer el mecanismo electrónico mediante el cual se exprese el consentimiento del titular de la cuenta respecto a los términos y condiciones. Dicho formulario deberá de contener los elementos esenciales de la relación contractual y deberá redactarse en lenguaje sencillo para el pleno entendimiento de los titulares de la cuenta, haciendo uso de cualquier conceptualización, aclaración, esquemas o elemento visual que permita ilustrar los elementos técnicos de este producto financiero.

Los depósitos en cuentas de ahorro con requisitos simplificados, estarán sujetos a los límites de saldo y transacciones que serán determinados por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas. El monto máximo por transacciones no podrá superar el valor de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios y el monto máximo por transacciones recibidas, realizadas y acumuladas en un mes, así como el saldo máximo acreditado en la cuenta de ahorro con requisitos simplificados, no deberá superar en ningún momento los tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios; el Banco Central de Reserva, a través de su Comité de Normas, tomando en consideración el desarrollo del mercado y la variación del Índice de Precios al Consumidor, deberá actualizar los referidos límites cada dos años, de manera que mantenga su valor real.

No estarán sujetos a los límites de transacción, las acreditaciones por pago de salario, recepción de remesas, pagos de pensiones y desembolsos de créditos de la misma institución financiera cuando sean inferiores a los tres salarios mínimos del sector comercio y servicios.

En virtud de esta Ley y únicamente para efectos de la contratación de esta clase de depósitos, las entidades indicadas en el presente artículo no estarán obligadas a exigir a sus clientes el Número de Identificación Tributaria (NIT) requerido en el artículo 148 del Código Tributario.

- b) Para cuentas mayores de tres salarios mínimos mensuales hasta seis salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, la entidad deberá considerar los requisitos siguientes:
- i. Documento Único de Identidad, pasaporte para el caso de los salvadoreños en el extranjero y en el caso de extranjeros pasaporte o carnet de residente temporal o definitivo. Los menores de edad que hayan cumplido dieciséis años podrán abrir cuenta de ahorro con requisitos simplificados, efectuar depósitos y retirarlos libremente de la forma que se establezca para este tipo de cuenta.
  - ii. Designación de los beneficiarios.
  - iii. Formulario de apertura de cuenta de ahorro con requisitos simplificados, el cual podrá ser en formato físico, debiendo ser firmado por el titular de la cuenta; o en formato digital, siendo obligación de la Institución Financiera establecer el mecanismo electrónico mediante el cual se exprese el consentimiento del titular de la cuenta respecto a los términos y condiciones. Dicho formulario deberá de contener los elementos esenciales de la relación contractual y deberá redactarse en lenguaje sencillo para el pleno entendimiento de los titulares de la cuenta, haciendo uso de cualquier conceptualización, aclaración, esquemas o elemento visual que permita ilustrar los elementos técnicos de este producto financiero.
  - iv. Completar un formato de perfil de cliente, el cual podrá hacerse por los medios digitales que disponga la institución, los corresponsales financieros o en las agencias de las instituciones financieras habilitadas para operar con cuentas de ahorro con requisitos simplificados, que deberá contener:
    - a. Nombre del titular.
    - b. Número de Documento Único de Identidad (DUI).
    - c. Dirección de residencia.
    - d. Actividad económica.
    - e. Origen de ingresos mensuales.
    - f. Nombre, y dirección de residencia de los beneficiarios.

Los depósitos en cuentas de ahorro con requisitos simplificados estarán sujetos a límites de saldo y transacciones que serán determinados por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas. El monto máximo por transacción no podrá superar el valor de tres salarios mínimos del sector comercio y servicios, y el monto máximo de transacciones recibidas, realizadas,

y acumuladas en un mes, así como el saldo máximo acreditado en la cuenta de ahorro con requisitos simplificados, no deberá de superar en ningún momento los seis salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios; el Banco Central de Reserva, a través de su Comité de Normas, tomando en consideración el desarrollo del mercado y la variación del Índice de Precios al Consumidor, deberá de actualizar los referidos límites cada dos años, de manera que mantenga su valor real.

No estarán sujetos a los límites de transacción, las acreditaciones por pago de salario, recepción de remesas, pagos de pensiones y desembolsos de créditos de la misma institución financiera cuando sean inferiores a los seis salarios mínimos del sector comercio y servicios.

En virtud de esta Ley y únicamente para efectos de la contratación de esta clase de depósitos, las entidades indicadas en el presente artículo no estarán obligadas a exigir a sus clientes el Número de Identificación Tributaria (NIT) requerido en el artículo 148 del Código Tributario.

### **Mecanismos de Garantía y Operatividad**

**Art. 20-B.-** Se deberá de contar con mecanismos efectivos implementados para garantizar la seguridad de la información, ya sea en su almacenamiento, en tránsito o durante su procesamiento, tanto del firmante como de los documentos electrónicos relacionados, de tal forma que se cumpla con los principios de autenticidad, integridad, neutralidad tecnológica y seguridad.

Los saldos de depósitos en estas cuentas que hayan permanecido inactivas por cinco años prescribirán a favor del Estado, los bancos, los bancos cooperativos y las sociedades de ahorro y crédito, deberán utilizar los medios que consideren convenientes, incluso haciendo uso de los medios de comunicación y notificación electrónica para evitar la prescripción, los cuales deberán hacer del conocimiento y consideración de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Las entidades facultadas por esta disposición, deberán elaborar normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse este tipo de depósitos, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, en lo referente a la transferencia o negociabilidad y al plazo.

Las entidades deberán contar con políticas que desarrollen las medidas de seguridad que les permitan bloquear las referidas cuentas, cuando la autoridad competente de oficio o a requerimiento de la entidad financiera, determine que los documentos utilizados para su apertura eran falsos o la entidad financiera considere que están siendo utilizadas para fines ilícitos.

Las cuentas de ahorro con requisitos simplificados podrán ser abiertas para clientes nuevos y existentes a través de los medios establecidos en la presente disposición. El Banco Central de Reserva a través del Consejo Directivo, establecerá la reglamentación para definir los mecanismos y procedimientos de apertura de cuentas de ahorro con requisitos simplificados. Le corresponderá a la Superintendencia del Sistema Financiero velar que las entidades aperturen las cuentas con requisitos simplificados, así como su publicidad a efectos de contribuir con el incremento de los niveles de bancarización.

Las entidades financieras deben establecer con anticipación, las comisiones y recargos, si hubieren, las cuales constarán en el contrato de adhesión previamente depositado, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor.

Las cuentas de ahorro con requisitos simplificados podrán crearse sin mínimos de apertura y se generarán las condiciones para el uso a través de los medios digitales, retiro de dinero por canales

electrónicos o a través de cajeros automáticos, pudiendo inclusive darse el uso de estas cuentas por medio de una tarjeta de débito cuando el titular lo requiera atendiendo a los parámetros establecidos en la normativa técnica que a su efecto emita el Banco Central de Reserva.

El banco, banco cooperativo o sociedad de ahorro y crédito podrá evaluar el perfil transaccional del cliente para determinar si la cuenta requiere ser reclasificada a una figura de cuenta de ahorro con requisitos simplificados de nivel superior o una cuenta de ahorro tradicional sujeta a una regulación diferente a la establecida en la presente Ley, sin perjuicio de lo anterior, deberá de notificarse al titular de la cuenta sobre el proceso de clasificación que evaluará la institución financiera con al menos quince días previos por medio de los canales digitales, correo electrónico o cualquier otro medio que se determine en la normativa técnica al efecto, y se deberá dejar constancia del consentimiento otorgado por el titular de la cuenta para proceder con la reclasificación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su respectiva normativa técnica. Lo anterior, sin perjuicio que el titular de la cuenta pueda solicitar que se modifique su tipo de cuenta de ahorro con requisitos simplificados o que se aperture a su nombre una cuenta de ahorro tradicional, dejando constancia de su consentimiento por escrito, generando los nuevos contratos y formularios que sean necesarios para establecer los términos y condiciones de la nueva categoría de la cuenta.

Los menores de edad que hayan cumplido dieciséis años podrán abrir cuenta de ahorro con requisitos simplificados, efectuar depósitos y retirarlos libremente de la forma que se establezca para este tipo de cuenta.

Los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito deberán cumplir en el proceso de apertura de estas cuentas con las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que les sean aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de estas operaciones, que procuren la adecuada atención de los clientes, y especialmente con lo establecido en sus políticas de conoce a tu cliente y políticas de prevención de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación en armas de destrucción masiva. La simplificación de requisitos para la apertura de cuentas de ahorro no exime a las entidades financieras del cumplimiento de las obligaciones provenientes de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, su Reglamento, así como la Normativa del Comité de Normas del Banco Central de Reserva y el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República.

### **Fomento de Ecosistema Financiero**

**Art. 20-C.-** El historial, comportamiento y uso de los titulares de las cuentas de ahorro con requisitos simplificados en cualquiera de los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, podrá ser considerados para la prestación de otros productos financieros, que estos pongan a disposición de sus clientes. Estos productos tendrán los límites que las entidades definan en sus políticas internas, acorde al tipo de producto o servicio que se ponga a disposición.

### **Educación Financiera**

**Art. 20-D.-** Los sujetos obligados por la presente Ley, deberán implementar programas e iniciativas de educación financiera que desarrollen el conocimiento en los usuarios de dichos productos y servicios acerca de su uso, beneficios y riesgos, así como de sus derechos y obligaciones, de tal forma que se fomente el buen uso de los recursos de sus clientes.

Los sujetos obligados por la presente Ley deberán remitir de forma semestral al Banco Central de Reserva la información pertinente a sus programas o iniciativas de educación financiera

implementados en el país, de conformidad a lo establecido en la normativa técnica que emita el Comité de Normas del Banco Central de Reserva.

### **Régimen Sancionatorio**

**Art. 20-E.-** Se considerarán como incumplimientos a lo dispuesto por la presente Ley en relación a los depósitos con cuentas de ahorro con requisitos simplificados, las siguientes:

- 1) Solicitar un monto mínimo para la apertura de cuentas de ahorro con requisitos simplificados.
- 2) No informar al titular de la cuenta sobre la actualización del límite máximo permitido para el tipo de cuenta de ahorro con requisitos simplificados que posea.
- 3) No presentar al titular de la cuenta, previo al contrato de apertura, el formulario al que hace referencia el artículo 20-A.
- 4) Realizar la apertura de la cuenta de ahorro con requisitos simplificados en cualquiera de sus tipos, sin que el titular de la cuenta haya expresado su consentimiento sobre el formulario al que hace referencia el artículo 20-A.
- 5) No informar al menos con un año de anticipación, al titular de la cuenta, del riesgo de prescripción al que se refiere el inciso segundo del artículo 20-B.
- 6) El incumplimiento al bloqueo de las cuentas de ahorro con requisitos simplificados cuando la autoridad competente lo solicite, por considerar que los documentos utilizados para su apertura son falsos o que dichas cuentas están siendo utilizadas para fines ilícitos.
- 7) El incumplimiento al bloqueo de las cuentas de ahorro con requisitos simplificados cuando la institución financiera determine que los documentos utilizados para su apertura son falsos o que dichas cuentas están siendo utilizadas para fines ilícitos.
- 8) Incumplir con la presentación en forma semestral al Banco Central de Reserva, de la información referente a programas o iniciativas de educación financiera implementadas en el país.

Dichos incumplimientos serán sancionados por la Superintendencia del Sistema Financiero con una multa que podrá ser de hasta el dos por ciento del patrimonio atendiendo a la gravedad de la infracción, las circunstancias del hecho cometido, el beneficio o ganancia obtenida por el infractor y la capacidad de pago. Dicha sanción será interpuesta, aplicando el procedimiento que establece la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en caso de afectarse intereses colectivos o difusos podrá aplicarse una multa hasta los mil doscientos salarios mínimos del sector comercio y servicios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir.

### **Disposiciones Transitorias**

#### **Plazo para Elaboración y Adecuación de Normas**

**Art. 3.-** El Banco Central de Reserva, por medio de su Comité de Normas, tendrá un plazo de hasta sesenta días calendario a partir de la vigencia de este Decreto, para elaborar las normas técnicas a las que hace referencia el presente Decreto. Así también, el Consejo Directivo del Banco

Central de Reserva adecuará la normativa correspondiente en un plazo de sesenta días calendario a partir de la vigencia de este Decreto.

### **Plazo para la Adecuación de Normas de Captación**

**Art. 4.-** Los sujetos obligados por la presente Ley deberán actualizar sus normas de captación, sometiéndolas a aprobación del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva para cumplir con los requerimientos del presente Decreto.

El plazo para realizar la solicitud de aprobación de la referida actualización de normas, no podrá ser mayor a treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la adecuación normativa realizada por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, a la que se refiere el artículo anterior.

Una vez presentada la solicitud por los sujetos obligados, el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva contará con un plazo no mayor a sesenta días calendario para dar trámite a lo solicitado y resolver lo pertinente.

En ningún caso, el plazo al que se refiere el inciso anterior exonera a los sujetos obligados del cumplimiento de esta Ley.

**Art. 5.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

**CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.



MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,  
MINISTRA DE ECONOMÍA.

D. O. N° 136  
Tomo N° 436  
Fecha: 19 de julio de 2022

NGC/wm  
25-07-2022



[indice.legislativo@asamblea.gob.sv](mailto:indice.legislativo@asamblea.gob.sv)



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>



**Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.**